



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00318-00.

Confirmación. 777041.

**1.** Banco Credifinanciera S.A., por intermedio de apoderado especial Esteban Salazar Ochoa presentó acción de tutela contra la Fundación Hogar de Paso Mis Mejores Años, para que se proteja su derecho fundamental de Petición.

Manifestó que el 10 de diciembre de 2021, radicó de manera electrónica derecho de petición a la cuenta de correo de la accionada y solicitó que se le ordene a la accionada, tutelar el derecho de petición.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 7 de abril de 2022 y la Fundación Hogar de Paso Mis Mejores Años, una vez notificada de este trámite de tutela, se mantuvo silente.

### **3. Consideraciones**

\* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

\* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no

*implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)”<sup>1</sup>.*

\* En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se establece que “(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Caso concreto.

\* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición del extremo accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta lo que les afecta; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Importa resaltar que, de los documentos allegados al expediente, fluye de forma incontrovertible el derecho de petición elevado por la parte accionante, y la remisión vía correo electrónico que se hizo a la fundación Hogar de Paso Mis Mejores Años, el 12 de octubre de 2021 a la hora de las 11:25 am.

En ese orden, es necesario destacar, que ni al momento de la interposición de esta acción constitucional, y menos aún durante este trámite, se dio contestación por la accionada, al derecho de petición del que se duele el extremo accionante, y menos aún se emitió pronunciamiento frente a la notificación hecha por este despacho.

En virtud de lo atrás indicado, hay que recordar que la información y documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela, se presume cierto, en virtud del silencio de la accionada, tal como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole al señor representante legal de la Fundación Hogar de Paso Mis Mejores Años y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por el extremo accionante, que le fue remitida el 12 de octubre de 2021, respuesta que deberá ser noticiada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo del derecho solicitado por el Banco Credifinanciera S.A., en contra de la Fundación Hogar de Paso Mis Mejores Años, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa0b8fccb9ade1dfde146e254a05488a1e3445ce8a4de31e1f71f368698d22d**

Documento generado en 25/04/2022 12:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**